



**Proyecto de Orden del xx de xxx de 2021, del Vicepresidente Segundo y Conselleiro de Economía, Empresa e Innovación, por la que se aprueba el contenido de los deberes de información pública y sinalética de las instalaciones termales autorizadas al amparo de la Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia.**

La Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia (DOG núm. 2, del 03/01/2020), en el capítulo III de su Título I, sobre derechos y deberes de las personas titulares de autorizaciones y concesiones de aprovechamiento lúdico, y concretamente en su artículo 23 establece las obligaciones y prohibiciones que las personas titulares de las autorizaciones o concesiones de aprovechamiento exclusivamente lúdico de las aguas termales tienen que cumplir.

Dicho artículo 23 indica que respecto de las aguas termales deberá consignarse en lugar visible sus datos más significativos, y singularmente los relativos a la temperatura de emergencia y a la declaración termal de dichas aguas; y en su caso, también se deberá consignar los relativos a la eventual declaración mineromedicinal que adicionalmente habían podido tener las aguas sin que tal información objetiva presuponga vinculación respecto a su uso terapéutico que puedan atribuirles las personas usuarias, y remarcando en este caso que el aprovechamiento se hace con base en la declaración termal.

Asimismo, este artículo establece como obligatorio informar de las *"eventuales contraindicaciones que el uso lúdico de esas aguas pueda suponer para la salud de las personas"* (art. 23.b.), la obligación, respecto de los usos, de *"limitarse a la oferta y prestación de los servicios propios del aprovechamiento lúdico, posibilitándose la existencia de instalaciones complementarias para esos usos como las destinadas a saunas, baños de vapor o tratamientos estéticos"* (art. 23.c.) y la prohibición, respecto de los usos, de que en las instalaciones lúdicas *"se oferten, presten o garanticen servicios terapéuticos de las aguas que excedan los propios de su aprovechamiento"*



*lúdico, y correlativa obligación de consignar en lugar visible dicha prohibición" (art. 23.d).*

En cualquiera caso, hace falta señalar que aunque se establece esta prohibición la propia Ley 8/2019, de 23 de diciembre, también establece en su Título III la prelación y compatibilidad entre aprovechamientos terapéuticos y lúdicos de las aguas termales. Así, el artículo 27 dispone que *"las aguas termales procedentes de una misma emergencia podrán ser simultáneamente objeto de aprovechamiento terapéutico y lúdico"*, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos. Además, se señala que *"la compatibilidad entre ambos aprovechamientos deberá estar debidamente detallada en el proyecto de aprovechamiento y deberá figurar de forma clara y visible para las personas usuarias"*.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 8/2019, de 23 de diciembre, señala, con respecto a las aguas termales, su valor patrimonial y cultural. A continuación, el artículo 2 establece, entre los fines de la Ley, el de proteger la integridad de las aguas termales como recurso patrimonial y cultural. De este modo, la norma asocia inequívocamente los manantiales de aguas termales gallegos con el patrimonio cultural de Galicia, siendo esta una de sus características significativas. Son, por lo tanto, *"datos significativos"* de acuerdo con la definición del apartado a) del artículo 23.1., que podrán incorporarse en la sinalética de las instalaciones con el objeto de poner en valor las características diferenciales del manantial como elemento patrimonial inherente a la propia configuración del espacio termal gallego.

Las referidas obligaciones de información pública, tal y como se recoge en dicho artículo 23, deberán igualmente reflejarse, en su caso, en la página web de las instalaciones termales correspondientes.

Por lo tanto, el artículo 23 establece unos requerimientos de mínimos en relación a la información a acercar a las personas usuarias de las instalaciones de uso lúdico de las aguas termales, siendo posible una ampliación y mayor definición de los



contenidos que en materia de información pública deberá proporcionar la persona titular de la autorización o concesión de aprovechamiento lúdico de las aguas termales. Además, la importancia y obligatoriedad de la información viene reforzada por el artículo 31 e) de la Ley 8/2019, que considera como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones de información contempladas en esta.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición última cuarta de la citada Ley 8/2019, de 23 de diciembre, que faculta a la persona titular de la Consellería competente en materia de minas para regular directamente cuestiones técnicas de su competencia, particularmente las correspondientes a la sinalética de las nuevas instalaciones, y en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, modificada por las leyes 11/1988, de 20 de octubre y 7/2002, de 27 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 230/2020, de 23 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Economía, Empresa e Innovación y en el Decreto 130/2020, de 17 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia,

#### **DISPONGO:**

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto desarrollar el artículo 23 de la citada Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia en concreto establecer el contenido de las obligaciones de información pública y aprobar el modelo de sinalética, que se incorpora como anexo I de la presente orden, de las instalaciones termales autorizadas al amparo de la citada Ley.



## Artículo 2. *Contenido de la información pública.*

La información pública de todas las instalaciones termales autorizadas deberá reflejar los siguientes datos y contenidos:

1. Denominación: "Espacio termal de / Piscina termal de uso lúdico de .....", término municipal de ..... (Provincia)

2. Titular: se deberá especificar el nombre de la persona que cuente con el título habilitante.

3. Características de las aguas termales:

- a) Nombre del manantial
- b) Temperatura a la que emerge el agua termal
- c) Tipología de las aguas (facies hidroquímicas)
- d) pH

4. Declaración, Autorización o Concesión administrativas:

- a) Declaración de agua termal: se indicará la fecha de la Resolución, fecha de publicación y número del DOG.
- b) Declaración de agua mineromedicinal, en su caso: se indicará la fecha de la Resolución, fecha de publicación y número del DOG.
- c) Autorización/Concesión del aprovechamiento lúdico del agua termal: se indicará la fecha de la Resolución, fecha de publicación y número del DOG.

5. Características patrimoniales y culturales: deberá indicarse, en su caso, los datos relativos a poner en valor las características históricas, patrimoniales y culturales del manantial como elemento patrimonial inherente a la propia configuración del espacio termal gallego. La información ofrecida no debería contener datos que pudieran inducir a la convicción a los usuarios de propiedades terapéuticas no



reconocidas en el título de aprovechamiento. La veracidad de la información contenida en la sinalética sobre las características patrimoniales y culturales del manantial deberá ser confirmada en una declaración responsable por las personas titulares de las autorizaciones o de las concesiones de los aprovechamientos lúdicos de las aguas termales. Cuando se emplee esta opción de puesta en valor del manantial, su contenido podrá ser analizado, y en su caso modificado, por la Consellería competente en materia de minas, de acuerdo con los informes pertinentes obtenidos.

#### 6. Características de las instalaciones:

- a) Volumen y superficie de la lámina de agua de cada vaso de los que componen la instalación, la temperatura del agua de cada uno de ellos, y profundidad máxima.
- b) Instalaciones complementarias: saunas, baños de vapor o tratamientos estéticos.

#### 7. Prohibición de servicios terapéuticos:

Se recogerá obligatoriamente una de las siguientes frases, en función de si las aguas termales tienen título habilitante únicamente para el aprovechamiento lúdico, o se tienen además para el aprovechamiento terapéutico al amparo de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, y del Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinais, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aguas que sean objeto únicamente de aprovechamiento lúdico: *"Los usos de las aguas termales existentes fueron autorizados para fines lúdicos. Queda*



*expresamente prohibida la prestación de servicios terapéuticos en estas instalaciones."*

- b) Aguas que sean objeto simultáneamente de aprovechamiento terapéutico y lúdico: *"La prestación de servicios terapéuticos se limitará a las zonas autorizadas para tal fin dentro del establecimiento balneario, quedando prohibida la prestación de estos servicios en estas instalaciones de uso lúdico."*

### *Artículo 3. Obligaciones de información pública.*

1. Las obligaciones de información pública exigidas a las personas titulares de las autorizaciones o de las concesiones de los aprovechamientos lúdicos de las aguas termales reguladas por la Ley 8/2019, de 23 de diciembre, serán trasladadas al público general a través de la página web de la instalación termal correspondiente, y en particular a las personas usuarias de dichas instalaciones termales, a través de una sinalética expuesta en lugar visible en el interior del recinto de la instalación termal, de un material resistente (piedra natural, metal, metacrilato o similar).

2. El tamaño de la sinalética será de un mínimo A4, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I de esta orden, y con el Manual de Identidad Corporativa de la Xunta de Galicia vigente en cada momento y deberá incluir obligatoriamente la información señalada en gallego y castellano.

### *Artículo 4. Información pública en materia higiénico-sanitaria.*

El contenido de las obligaciones de información pública recogido en esta orden, se especifica, sin perjuicio de las obligaciones de información pública relativas a las eventuales contraindicaciones, prohibiciones y recomendaciones del uso de estas aguas en lo que afecte a la salud de las personas, en el que deberán tenerse en cuenta los requisitos higiénico-sanitarios de los espacios termales y de las piscinas termales de uso lúdico, recogidos en la normativa sanitaria, así en el artículo 14 del



Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y la normativa autonómica dictada en desarrollo de dicha norma básica.

*Disposición final primera.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales para dictar las resoluciones y las instrucciones necesarias para el desarrollo y el cumplimiento de esta orden.

*Disposición final segunda.*

Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

El Vicepresidente Segundo y Conselleiro de Economía, Empresa e Innovación

Francisco José Conde López